



TECDMX-JEL-362/2026

Tema: Viabilidad de Proyecto de Presupuesto Participativo 2027

¿Debe desecharse el juicio electoral que controvierte la viabilidad de un proyecto sometido a consulta?

HECHOS

El 9 de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

El 3 de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

El 20 de mayo, la parte actora presentó a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda a fin de controvertir el proyecto que resultó ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo, para el ejercicio fiscal 2027, en la Unidad Territorial El Centinela, Demarcación Coyoacán, porque desde su perspectiva no cumple con los requisitos de viabilidad, ya que, entre otros aspectos, sustituye las atribuciones propias de la Alcaldía, aunado a que el Parque donde se pretende implementar el Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La pretensión última de la parte actora consiste en que este Tribunal emita un pronunciamiento respecto de la viabilidad de un proyecto que fue sometido a consulta para el ejercicio de Presupuesto Participativo 2027 en la UT donde habita.

La inviabilidad que alega la parte actora es irreparable, toda vez que, su pretensión implicaría una vulneración a los principios de definitividad, seguridad jurídica y certeza, rectores de la materia electoral y de participación ciudadana.

Por tanto, resulta imposible restituir a la parte actora en esta etapa de resultados, pues ya quedó superada la fase de análisis de viabilidad de proyectos que serían sometidos a consulta, y por ello, la pretensión última del promovente se ha consumado de modo irreparable, pues no es material y jurídicamente posible que la parte actora alcance su pretensión, dado que en este momento, este Tribunal Electoral no puede emitir un pronunciamiento respecto de la viabilidad del proyecto señalado como ilegal.

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda, ante la irreparabilidad de la pretensión última de la parte actora



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-362/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE
LA ALCALDIA COYOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: RUBÉN
GERALDO VENEGAS Y FANNY
LIZETH ENRIQUEZ PINEDA¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, ante la **irreparabilidad** de la pretensión última de la parte actora, en virtud de lo siguiente:

Índice

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia.	6
SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.	7
TERCERA. Causal de improcedencia.....	7
RESUELVE	20

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente: [REDACTED]

¹ Con la colaboración del licenciado Kevin García Castillo.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

TECDMX-JEL-362/2026

Autoridad responsable:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán
Constancia de validación:	Constancia de Validación del proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2027, de la Unidad Territorial El Centinela con clave 03-042, demarcación Coyoacán.
Alcaldía:	Coyoacán.
Dirección Distrital o DD:	Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y del Presupuesto Participativo 2026-2027. Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-002/2026.
Convocatoria Única:	
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
ODA:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía.
Parque:	Parque Popular los Halcones.
Proyecto o Proyecto ganador:	Proyecto registrado con el folio IECM-DD30-000240/27 denominado: <i>“Rescate del parque popular Los Halcones del Centinela”</i> , con número de identificación 52.
Sala Superior o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional o Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
SEI:	Sistema Electrónico por Internet.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial o UT:	Unidad Territorial El Centinela, clave 03-042, demarcación Coyoacán.



1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos³, a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
4. **3. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, se llevó a cabo el registro de proyectos para que personas residentes de la Unidad Territorial participaran en la consulta de Presupuesto Participativo.
5. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril siguiente.

³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

6. **5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.
7. **6. Acta de validación de resultados.** El tres de mayo, la Dirección Distrital emitió el Acta de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2027, de la Unidad Territorial, demarcación Coyoacán, conforme a lo siguiente:

NÚMERO DE PROYECTO		TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
51		72	SETENTA Y DOS
52		80	OCHENTA
OPINIONES NULAS		3	TRES
TOTAL		155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO

8. **7. Constancia de validación (acto impugnado).** El nueve de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Validación, en la que se hace constar que el proyector a ejecutar con el presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2027, en la UT es el denominado: *Rescate del parque popular los Halcones del Centinela*”, como se muestra a continuación:



Constancia de validación de proyecto ganador en la
Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2027

Con fundamento en lo establecido en los artículos 10, 365, 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 7 Apartado B, fracción VI, 116, 117 y 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; en cumplimiento al numeral 16 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección Distrital 30 hace constar que el proyecto ganador a ejecutar con el presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2027, en la Unidad Territorial EL CENTINELA, clave 03-042 en la demarcación COYOACÁN corresponde a:

PROYECTO GANADOR
Folio IECM-DD30-000240/27 y número de identificación 52
Nombre Rescate del parque popular los Halcones del Centinela.
Descripción Reubicación de los juegos infantiles, colocación de reja de acero en todo el perímetro, colocación de 3 puertas de acceso con rejas de acero, instalación de 4 luminarias de brazo en postes existentes, fabricación de plancha para canchas de usos múltiples y multiusos con porterías para fútbol, basketbol y voleibol. Reparación de guarniciones de las áreas recreativas hasta donde alcance el presupuesto.
Lugar de ejecución Ubicación específica dentro de la UT Avenida Alvaro Gálvez y Fuentes S/n entre Calzada de Tlalpan y Retorno 801

Ciudad de México, a 09 de mayo de 2026

DIRECCIÓN DISTRITAL 30

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO	ENCARGADA DE DESPACHO DE SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
	
LIC. MAURICIO MUCINO MUCINO	MTRA. MARÍA ALEJANDRA GARCÍA NÚÑEZ



II. Juicio Electoral.

9. **1. Demanda.** El veinte de mayo, la parte actora presentó a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda a fin de controvertir el proyecto que resultó ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo, para el ejercicio fiscal 2027, en la Unidad Territorial, Demarcación Coyoacán, porque desde su perspectiva no cumple con los requisitos de viabilidad, ya que sustituye las atribuciones propias de la Alcaldía.
10. **2. Trámite y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-362/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se

realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

11. Asimismo, requirió a la Dirección Distrital el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.
12. **3. Radicación.** El veintiuno de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
13. **4. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
15. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.



de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

16. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte el Proyecto al estimar que el mismo sustituye atribuciones propias de la Alcaldía, aunado a que el Parque al que se hace referencia en el referido proyecto, no se encuentra dentro del perímetro de la colonia. De ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.

17. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula diversos planteamientos para controvertir el proyecto ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo 2027, al considerar que éste incumple con alguno de los requisitos de viabilidad previstos en la Ley de Participación.
18. Al respecto, tomando en consideración que la viabilidad del proyecto ganador se definió en la dictaminación emitida por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía**, es este la autoridad responsable.

TERCERA. Causal de improcedencia.

19. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.

20. Así, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio electoral en que se actúa se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir el Proyecto al estimar que, entre otros aspectos, el mismo sustituye atribuciones propias de la Alcaldía, o bien, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.
21. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵.
22. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que en el presente asunto **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II de la Ley Procesal**, derivado de que se pretende impugnar un acto que se ha **consumado de modo irreparable**.

3.1. Marco normativo.

3.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

23. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁶.

⁵ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

⁶ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

24. En este sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
25. Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.
26. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
27. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
28. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que

corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

29. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
30. De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

3.1.2. Actos consumados de modo irreparable.

31. En ese sentido, el artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.
32. Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.
33. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.



34. Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
35. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
36. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
37. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
38. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

39. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción II, **que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.**
40. Debido a lo anterior, la Ley Procesal establece expresamente que los medios de impugnación son improcedentes cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las irregularidades reclamadas al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

3.2. Justificación de la decisión.

41. Del escrito de demanda, se desprende que la parte actora se duele de lo siguiente:

*“El proyecto al NO existir ni por nombre popular por parte de nuestros vecinos a que este en algún mapa **EL PARQUE POPULAR LOS HALCONES**, ya que en la colonia se cuenta con el Parque Popular IMPI el cual es responsabilidad de la **ALCALDIA Y GOBIERNO CENTRAL**, la rehabilitación completa porque el mismo fue prestado en 2017 a nuestros vecinos de la Colonia Educación, el cual hay documentación por parte de la alcaldía donde supuestamente será rehabilitado, el cual NO se llama parque de los Halcones, colocación de puertas se violaría los derechos de libre tránsito (sic) y más que en caso de que existiera ese parque en la colonia NO se podría cerrar o privatizar el realizar una cancha como se pide para usos múltiples (sic) es imposible debido a las áreas verdes con las que se cuentan y en el sendero o parque de las águilas ya se cuenta con una plancha de concreto con tablero de basquetbol, también ponen que sean reparadas las guarniciones sin que se diga en que partes o en donde, más cuando la colonia cuenta son (sic) muchas áreas verdes, por lo cual y porque una persona estuvo pidiendo sus votos para su candidatura de como (sic) COPACO promovió ese proyecto que no tiene una base de las necesidades reales de la colonia, así (sic) como el mover unos juegos, cuales juegos (sic) cuando la colonia cuenta con tres áreas de juegos infantiles, **Sendero de las Águilas (sic), Parque Popular IMPI** y en **Avenida del Parque** donde se cuenta con juegos y una cancha de fútbol recién (sic) rehabilitada por la alcaldía.*”

*Se señala que la **ALCALDIA** debió de haber desechado ese proyecto de nuestros vecinos ya que el parque nombrado, los juegos que dicen, el poste de luz y demás no se encuentran dentro del perímetro de la colonia o ningún vecino sabe cual (sic) es ese parque de **LOS HALCONES**.*

*Los hechos con los que hacemos la impugnación es por la falta de claridad, porque de acuerdo a la resolución que se dio por este **TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO**, la cual dejó muy claro que los servicios y acciones que le corresponden a la **ALCALDÍA** así como el **GOBIERNO CENTRAL** no se deberán ocupar los presupuestos participativos, que son para crear infraestructura nueva para el beneficio de todos los habitantes de la colonia y en este caso en específico (sic) **NO** tenemos Parque de Los **HALCONES** en la colonia y también cuales juegos son los que dicen querer mover cuando hace tres años aproximadamente se pidió que movieran un juego del Parque El Centinela porque era un lugar para venta de estupefaciente y se logró a petición de los vecinos y se colocó (sic) en el **PARQUE POPULAR IMPI....**".*

42. En ese sentido, se advierte que la parte actora formula diversos planteamientos relacionados con el Proyecto, pues desde su perspectiva, este **no reúne los requisitos de viabilidad** previstos en la Ley de Participación, pues sustituye atribuciones propias de la Alcaldía, aunado a que el Parque, no se encuentra dentro de la Unidad.
43. Ahora bien, de conformidad con la Base Octava numeral 6 de la Convocatoria Única, del cuatro de febrero al diez de marzo, se dictaminarían los proyectos; la presidencia del ODA enviaría los proyectos dictaminados a la DD Cabecera de demarcación que corresponda a más tardar el día siguiente de su dictaminación.
44. Asimismo, la Convocatoria prevé que a más tardar el once de marzo debían remitirse la totalidad de los dictámenes a las DD Cabecera de demarcación, siendo que el doce de siguiente

serían publicadas las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estados de las Direcciones Distritales.

45. Por otra parte, la Base mencionada, en su numeral 8 establece que, del diecisiete al veintiuno de marzo, los ODA realizarían la re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados.
46. En ese sentido, el veintidós de marzo se enviarían los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Cabecera de demarcación para que fueran entregados a las Direcciones correspondientes y publicados el veintitrés del mismo mes.
47. Asimismo, el último párrafo del numeral 9 de la Base Octava de la multicitada Convocatoria establece que **el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la dictaminación y de las re-dictaminaciones, concluyó en el pasado mes de marzo.**
48. En ese sentido, **si la parte actora no estaba conforme con la dictaminación favorable que en este momento pretende controvertir, se encontraba en aptitud de impugnarla oportunamente cuando se emitió el respectivo dictamen positivo, mismo que fue publicado por estrados en la misma DD.**
49. Ahora bien, en el presente caso, la pretensión última de la parte actora consiste, esencialmente, en que este Tribunal Electoral emita un pronunciamiento respecto de la viabilidad o inviabilidad de un proyecto que fue sometido a consulta para el ejercicio fiscal 2027, en la Unidad Territorial donde habita.

50. Sin embargo, como ya se adelantó, la supuesta inviabilidad que alega la parte actora es irreparable, toda vez que, su pretensión implicaría una vulneración a los principios de definitividad, seguridad jurídica y certeza, rectores de la materia electoral y de participación ciudadana.
51. Esto es así, dado que este órgano jurisdiccional no puede analizar la viabilidad de un proyecto⁷ en la etapa de resultados de la consulta ciudadana, esto es, una vez celebrada la jornada consultiva, ya que **ello afecta los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo**⁸.
52. Al respecto, el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso.
53. De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz⁹.
54. La falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados,

⁷ Rescate del parque Popular los Halcones del Centinela.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-274-2025, del pasado dos de octubre de dos mil veinticinco.

⁹ *Idem*.

a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez¹⁰.

55. En el mismo sentido, en términos del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el proceso para el Presupuesto Participativo comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión de la Convocatoria,
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,
- c) Registro de proyectos,
- d) Validación Técnica de los proyectos,
- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

56. Así, en esta misma línea argumentativa, al analizar determinaciones emitidas por este Tribunal, la Sala Regional ha considerado¹¹ que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador (día de la Consulta) de manera general, un Tribunal Local se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, cuando el proceso de Presupuesto Participativo ya se encontrara en la etapa de resultados y validez de la elección, **en aras de garantizar el principio de definitividad, así como dar certeza y seguridad jurídica.**

¹⁰ Lo que fue señalado, al menos, en los expedientes SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022, SCM-JDC-317/2022 y SCM-JDC-80/2025.

¹¹ Al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.

57. Considerando lo anterior, si la parte actora pretende impugnar el resultado de la consulta de presupuesto participativo en la UT donde radica, **haciéndolo depender de la presunta ilegalidad del proyecto**, y en concreto, de lo que **desde su perspectiva fue una indebida dictaminación favorable**, una vez transcurrido el día de la consulta **vulneraría el principio de definitividad y la certeza**.
58. Lo anterior, respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo, contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución, así como -en específico para los procesos de democracia participativa en la Ciudad de México- en los artículos 38 de la Constitución, 26 de la Ley de Participación y 28 de la Ley Procesal, todas de esta Ciudad de México.
59. Ello, porque implicaría la posibilidad de modificar la determinación de qué proyectos podían ser votados, lo que corresponde a una etapa previa que quedó firme.
60. Así, en sintonía con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de esta manera se protege y garantiza el principio de definitividad en las etapas de los procesos comiciales, en especial el de presupuesto participativo.
61. Ello, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía que registra proyectos, sino a la que ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso, así como la atención a las reglas o condiciones preestablecidas y bajo las cuales se convocó a la participación ciudadana.

62. Por ello, una vez concluido el ejercicio consultivo, en la fase de jornada comicial, los efectos que pretende la actora son imposibles de restituir, pues ya se emitieron las opiniones hacia los proyectos de Presupuesto Participativo sometidos a escrutinio en la UT en donde habita, y de existir un pronunciamiento posterior por parte de este Tribunal Electoral sobre la viabilidad del proyecto sometido a consulta, se estaría lesionando el principio de definitividad y certeza, característico de los ejercicios electorales y de participación ciudadana en la Ciudad de México.
63. Lo anterior, pues al haber concluido la jornada de votación, **resulta indispensable dotar de certeza a dicho proceso electivo**, en el que está siendo electo el proyecto de Presupuesto Participativo para el ejercicio 2027.
64. Además, el Código Local, la Convocatoria Única y la Ley de Participación, prevén distintos tiempos y plazos en el proceso de presupuesto participativo, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en **el impedimento de regresar a etapas iniciadas e incluso superadas**, avanzadas o agotadas en un proceso electoral o de participación ciudadana.
65. De lo contrario, se daría lugar a un detrimento de las opciones de proyectos participantes y de las personas que ya emitieron su opinión, pues de reponerlas, se genera el peligro de que el procedimiento electoral fuese indefinido, con el riesgo de no seleccionar los proyectos en las fechas previstas en la normativa aplicable, porque el desajuste de una etapa afectaría a las subsecuentes.

66. Por tanto, resulta imposible restituir a la parte actora en esta etapa pues ya quedó superada la fase de análisis de viabilidad de proyectos que serían sometidos a consulta, y por ello, la pretensión última de la promovente se ha consumado de modo irreparable, pues no es material y jurídicamente posible que la parte actora pudiera alcanzar su pretensión, dado que no es posible que, en este momento, este Tribunal Electoral pueda emitir un pronunciamiento respecto de la viabilidad del proyecto tachado de ilegal¹².
67. Por las razones antes señaladas es que, al actualizarse la causal de improcedencia antes invocada, lo procedente es decretar el desechamiento de la demanda.
68. Lo anterior, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto.
69. No pasa desapercibido, que la parte actora refiere que el día de la Consulta, las listas de los proyectos de Presupuesto Participativo sometidos a consulta estaban redactadas con un tamaño de letra ilegible y sin una secuencia clara, circunstancia que desde su perspectiva dificultó la participación de las personas adultas mayores de la Unidad Territorial, particularmente porque parte significativa de la población de dicha unidad pertenece a ese sector.
70. En consecuencia, se da vista con copia certificada tanto de la presente resolución como del escrito de demanda al Instituto

¹² Resulta aplicable al respecto la parte conducente del criterio contenido en la Tesis XL/99 intitulada **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

Electoral para que en futuros ejercicios de participación ciudadana tome en consideración las manifestaciones realizadas por el actor.

71. Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, a la fecha no se cuenta con el informe circunstanciado, aunado a que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía es quien debió rendir el mismo y realizar el trámite de ley¹³, no obstante, dado el sentido de la presente determinación, esta autoridad considera que aquello no causa alguna afectación a los derechos de la parte actora.

72. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se da **vista** al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹³ Previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.



TECDMX-JEL-362/2026

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.